



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE REGULA LA CREACIÓN DE TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEPARTAMENTALES

Por precepto constitucional, corresponde al nivel central del Estado la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia tributaria de conformidad al artículo 298 parágrafo I numeral 21) de la Constitución Política del Estado (CPE), esto supone que sólo el nivel central del Estado se encuentra facultado para legislar, reglamentar y ejecutar sobre esta materia, sin poder transferir ni delegar el ejercicio de estas potestades (Art. 297-I núm. 1 CPE).

De otra parte, cabe aclarar que la regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos departamentales es competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas por previsión del artículo 299-II núm. 7) de la misma CPE, razón por la cual corresponde al nivel central emitir la Legislación Básica sobre esta materia y a las entidades territoriales autónomas emitir la legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución.

Es bajo esta premisa, que sobre esta materia el nivel central del Estado ha emitido la Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, del 14 de julio del 2011, la cual ha delimitado sobre cuales hechos generadores podrían los Gobiernos Autónomos Departamentales crear impuestos, restringiendo así la potestad de creación impositiva de estos gobiernos.

En cuanto a las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales, el artículo 300-II numerales 22) y 23) de la CPE, prevé como tales la creación y administración de impuestos de carácter departamental cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales, otros impuestos departamentales o municipales existentes, así como la creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, respetando los límites establecidos en el artículo 323 de la misma CPE, que a continuación se detallan:

1. No podrán crear impuestos que graven bienes, rentas o patrimonio localizado fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
2. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.



3. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

En el caso del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, se ha asumido el ejercicio parcial de estas competencias emitiendo una variedad de leyes relacionadas con estas materias, entre las cuales se pueden citar las siguientes:

- 1) Mediante Ley Departamental N° 50 del 19 de octubre del 2012, se asume la competencia exclusiva para conocer trámites de otorgación de Personalidad Jurídica, norma en la que se establecen tasas departamentales por este concepto.
- 2) Luego, mediante Ley Departamental N° 54 del 26 de diciembre del 2012, se regulan las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, dentro de la cual se aprueban tasas departamentales relacionadas.
- 3) Asimismo, mediante Ley Departamental N° 90 del 20 de febrero del 2015, se crea el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB).
- 4) Por su parte, mediante Ley Departamental N° 95 del 13 de abril del 2015, se aprueba la Ley de Promoción del Desarrollo Del Parque Industrial “Ramón Darío Gutiérrez”, en la que también se aprueba tasas departamentales.
- 5) De igual manera, mediante Ley Departamental N° 96 de 18 de mayo del 2015, a tiempo de regularse el Transporte Terrestre Departamental, se establecieron tasas departamentales en esta materia.
- 6) Finalmente, mediante Ley Departamental N° 98 del 21 de mayo del 2015, se asume la competencia exclusiva sobre Conservación del Patrimonio Natural Departamental y en ella se prevé el cobro de tasas relacionadas con la materia.

En tal sentido, resulta previsible que a futuro surja la necesidad de implementar leyes departamentales creadoras de tasas y contribuciones especiales a tiempo de asumir y ejercer las competencias asignadas constitucionalmente al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, siendo necesario establecer los parámetros técnicos-objetivos que deban tenerse presente al efecto y asimismo determinar un procedimiento general que estandarice los pasos a seguir la creación de estos tributos institucionalmente.

De acuerdo al Código Tributario, son **tributos** las obligaciones en dinero que el Estado en ejercicio del imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines (Art. 9). Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes.

Entiéndase por **impuesto** al tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente (Art. 10). En cambio, las **tasas** son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de derecho público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las 2 siguientes circunstancias (Art. 11):



- 1) Que dichos servicios y actividades sean de licitud o recepción obligatoria por los administrados.
- 2) Que, para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

Aclara el Código que no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

Finalmente, las **contribuciones especiales** son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la realización de determinadas obras o actividades estatales que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones generales, aplicándose el Código Tributario supletoriamente.



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 117
LEY DEPARTAMENTAL DE 18 DE MARZO DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY QUE REGULA LA CREACIÓN DE TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES
DEPARTAMENTALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto establecer los criterios técnicos y legales que deben cumplirse para la creación de tasas y contribuciones especiales con carácter departamental, así como regular el procedimiento general de creación de dichos tributos por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- La presente Ley se basa en la competencia exclusiva prevista en el artículo 300 parágrafo I numeral 23 de la Constitución Política del Estado relativa a la creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, en concordancia con el Código Tributario Boliviano, artículo 105 numeral 2) y disposición adicional tercera de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Esta Ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dentro la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (RESERVA DE LEY).- Cada vez que se pretenda crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales departamentales, deberá emitirse una Ley Departamental para dicho efecto.

**CAPÍTULO II
TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEPARTAMENTALES**

ARTÍCULO 5 (TASAS DEPARTAMENTALES).-



- I. Las tasas departamentales son tributos cuyos hechos generadores son las prestaciones de servicios públicos y realización de actividades por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sus entidades descentralizadas y/o empresas públicas departamentales, que no son de cobro masivo por estar individualizadas en un tipo de sujeto pasivo.
- II. Las tasas departamentales para ser establecidas deben cumplir los siguientes presupuestos:
 - 1) Que los servicios y actividades sean solicitados por los contribuyentes o usuarios de los mismos, o de recepción obligatoria por éstos.
 - 2) Que se establezca su reserva a favor del Gobierno Autónomo Departamental para hacer autosostenible la prestación del servicio público o actividad.

ARTÍCULO 6 (CLASIFICACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES).- De acuerdo al tipo de actividad o servicio gravado, las tasas departamentales podrán clasificarse de la siguiente manera:

- 1) Por servicios públicos y/o administrativos.
- 2) Por servicios técnicos y/o especializados por materia.
- 3) Por aprovechamiento de bienes o infraestructura pública departamental.

ARTÍCULO 7 (PARÁMETROS OBJETIVOS DE CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES).- Las tasas departamentales a imponerse deberán expresarse de manera ordenada y sintética en cuadros detallados que contemplen los siguientes parámetros técnicos u objetivos de creación:

- 1) La correcta descripción del servicio a prestarse o aprovechamiento de bien o infraestructura pública departamental, indicando periodos fiscales cuando corresponda.
- 2) La categorización de contribuyentes, de calidad o tipo de servicio a prestarse.
- 3) La descripción del monto o valor a cobrarse expresado en moneda nacional o en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

ARTÍCULO 8 (CONTRIBUCIONES ESPECIALES).-

- I. Las contribuciones especiales son tributos cuyos hechos generadores provienen de los beneficios individuales por la realización, mejora, ampliación o mantenimiento de obras públicas o desarrollo de actividades por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en ejercicio de sus competencias.
- II. Podrán crearse a propuesta de los contribuyentes interesados en beneficiarse con la ejecución de una obra pública o determinada actividad por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, o a propuesta del Ejecutivo Departamental.



ARTÍCULO 9 (USO DE TIMBRES O VALORADOS).- Los timbres o valorados deberán ser aprobados mediante norma departamental expresa para su uso institucional. Podrán aplicarse para el pago de tasas departamentales por servicios administrativos, técnicos u otros establecidos de acuerdo a normativa.

ARTÍCULO 10 (PRECIOS PÚBLICOS).- Se considerará precios públicos los ingresos provenientes por la venta de bienes o servicios, o enajenación de activos, que pueden tener origen contractual o la contraprestación por servicios no inherentes a la Administración Pública Departamental que por su naturaleza pueden ser prestados también por privados.

ARTÍCULO 11 (ACTUALIZACIÓN DE VALORES O MONTOS).-

- I. Los valores o montos de las tasas y contribuciones especiales departamentales, podrán ser actualizados cuando corresponda mediante decreto departamental, siempre y cuando no alteren la descripción del servicio público a prestarse, obra pública a ejecutarse o actividad a desarrollarse.
- II. Esta actualización de valores deberá estar respaldada con el respectivo informe técnico de justificación emitido por la Secretaría Departamental proponente, e informe económico de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda que analice su viabilidad.
- III. Estos antecedentes deberán ser remitidos a control de legalidad de la Secretaría de Gobierno para la elaboración del decreto departamental correspondiente a ser aprobado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 12 (MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO).- Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas o contribuciones especiales departamentales, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO).- La creación y/o modificación de tasas y contribuciones especiales departamentales se sujetará al siguiente procedimiento:

- 1) Podrán ser de iniciativa de los Órganos Legislativo o Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental. Cuando sea de iniciativa del Órgano Legislativo, el proyecto de ley



deberá ser remitido en consulta con carácter previo a su tratamiento legislativo al Órgano Ejecutivo Departamental, para la emisión de los informes correspondientes.

- 2) También podrán ser propuestas por iniciativa legislativa ciudadana, conforme a la normativa vigente.
- 3) La parte proponente motivará técnicamente su solicitud de creación o modificación de tasas y/o contribuciones especiales de carácter departamental, la cual deberá pasar a la Secretaría de Economía y Hacienda para que elabore el informe económico correspondiente que analice su viabilidad, y en caso de negativa deberá ser puesta en conocimiento de la parte proponente para su reformulación.
- 4) El informe económico deberá considerar que la estimación del monto total a recaudarse por concepto de tasas o contribuciones especiales departamentales, cubra en lo posible el costo de prestación del servicio, ejecución de la obra pública o desarrollo de actividad, cuando corresponda.
- 5) En cualquier caso, la propuesta de creación o modificación de tasas o contribuciones especiales departamentales deberá ir acompañada del proyecto de ley que las establezcan con su respectiva exposición de motivos, el cual deberá ser remitido a control de legalidad por parte de la Secretaría de Gobierno a través de la instancia que corresponda.
- 6) Con el informe legal correspondiente se remitirán antecedentes a la Máxima Autoridad Ejecutiva para que mediante oficio remita la norma con sus respectivos sustentos a conocimiento y consideración de la Asamblea Legislativa Departamental, para su posterior tratamiento y aprobación mediante Ley Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (DEROGATORIAS).- Se derogan las siguientes disposiciones:

- 1) Parágrafo IV del artículo 14 de la Ley Departamental N° 95 del 13 de abril de 2015, Ley de Promoción del Desarrollo del Parque Industrial Ramón Darío Gutiérrez.
- 2) Parágrafo V del artículo 92 de la Ley Departamental N° 96 del 18 de mayo de 2015, Ley de Transporte Terrestre.
- 3) Parágrafo IV del artículo 61 de la Ley Departamental N° 98 del 21 de mayo de 2015, Ley del Conservación del Patrimonio Natural Departamental.
- 4) Parágrafo III del artículo 4 de la Ley Departamental N° 106 de 1 de octubre de 2015, Ley de Tasas de Personalidad Jurídica y Aranceles Notariales de Gobierno.
- 5) Parágrafo III del artículo 22 del Decreto Departamental N° 211 que Reglamenta la Ley Departamental N° 54.



DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (RESPONSABILIDAD).- La aplicación y cumplimiento de esta Ley quedará bajo responsabilidad del Ejecutivo Departamental a través de todas sus Secretarías, órganos desconcentrados y entidades descentralizadas o empresas públicas que se encuentren bajo tuición.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (REGLAMENTACIÓN).- Se encomienda al Órgano Ejecutivo la reglamentación a la presente Ley mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales o de menor jerarquía contrarias a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA (VIGENCIA).- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, María Arias de Paz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA